



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003002 202100101			
Radicación del Proceso 257543103002 202220001			
Accionante	Javier Francisco Orduy Marriaga		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones 		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Revoca
Soacha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual no amparó los derechos incoados en la acción de tutela.
<https://bit.ly/3GurDcN>

Solicitud de Amparo

El señor **Javier Francisco Lorduy Marriaga**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.
<https://bit.ly/34yY6Bi>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo de los derechos incoados por el tutelista en su amparo constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Javier Francisco Lorduy Marriaga**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Javier Francisco Lorduy Marriaga**, plantea su inconformidad.
<https://bit.ly/3LcXdPW>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que el tutelante no cuenta con otro medio

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544003002 202100101
Radicación del Proceso	257543103002 202220001
Soacha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

económico para solventar sus necesidades básicas y sus obligaciones, siendo el pago de las incapacidades la única fuente con la que cuenta, y las mismas no están siendo canceladas por las entidades accionadas por trabas y procesos administrativos dilatorios que afectan sus garantías constitucionales.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos– y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad del accionante es que las entidades accionadas **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, no han realizado el pago de las incapacidades reconocidas por el médico tratante, desde el mes de septiembre hasta el mes de noviembre, el a quo no tutelo sus derechos fundamentales al encontrar que la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en contestación a petición elevada por el tutelante con fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), requirió al señor **Javier Francisco Lorduy Marriaga** para que allegara una documentación y de esta manera realizar el pago efectivo de las incapacidades.

A folio 0009 del expediente digital, obra memorial allegado por la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544003002 202100101
Radicación del Proceso	257543103002 202220001
Soacha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

intermedio de Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales indica que “por medio del presente escrito, nos permitimos informar que Colpensiones se encuentra plenamente comprometida con el cumplimiento y acatamiento de las órdenes judiciales, en virtud de ello, se emitió oficio de 20 de enero de 2022, emanado por el Área de Medicina Laboral, radicado bajo BZ 2022_ 497060 – 22_469850, remitido con guía 4- 72 número MT695198487CO, por medio del que se pone en conocimiento del accionante, entre otras cosas, que respecto a los trámites de determinación de subsidio por incapacidad, esta Administradora dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, le hacemos saber que esta Administradora está a la espera de que usted radique en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones los siguientes documentos, los cuales resultan indispensables para dar inicio al estudio de su solicitud...

1. Allegar el **Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado** en donde incluyan siempre relacionadas **todas las incapacidades** que pretende que le sean reconocidas....

... No obstante, lo anterior, esta Administradora procedió a requerir a la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que allegue el certificado de relación de incapacidades (CRI), toda vez que dicha entidad tiene la custodia de dicho documento, y es la entidad competente para emitir el mismo.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho Constitucional, procedió a comunicarse vía telefónica con el tutelista, quien indicó que a la fecha no le han dado solución al pago de sus incapacidades, que ya radicó el documento solicitado CRI, pero que nada que le pagan sus incapacidades.

Considera oportuno esta Juzgadora citar a la Honorable Corte Constitucional, que al respecto a establecido en varias oportunidades la importancia de eliminar barreras administrativas excesivas e injustificadas que vulneren derechos fundamentales de los afiliados, pues la acción de tutela procede de manera excepcional para el pago de incapacidades laborales, como ocurre en el presente caso, a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional estableció que:

“De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.” (Sentencia T-523/20, 2020)

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544003002 202100101
Radicación del Proceso	257543103002 202220001
Soacha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

En contraste con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las laborales, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Por otra parte el Alto Tribunal Constitucional a reiterado que las barreras administrativas excesivas e injustificadas vulneran las garantías constitucionales de los afiliados, en la sentencia citada con anterioridad indica que:

“Son múltiples las oportunidades en las que esta Corte ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

En el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.

En línea con esto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado la existencia de un deber de acompañamiento al usuario que le asiste a las EPS una vez se han superado los primeros 180 días de incapacidad. Sobre este derrotero, la Corte ha sido enfática al advertir que “a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir”.

El anterior pronunciamiento reitera las consideraciones de la Sentencia T-980 de 2008, en la cual se puso de presente la naturaleza, objetivo y alcance de este deber, así:

“En este sentido, debe recordarse que la Entidad Promotora de Salud, actúa como una verdadera autoridad en sus relaciones con los usuarios del servicio de salud y, en esa medida el trato entre la persona incapacitada y dicha entidad no puede estar basado exclusivamente en el aspecto económico en tanto ese entendimiento quebranta el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral que se refiere también a la mejor utilización social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

*Así, a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación para que las personas con incapacidades superiores a 180 días no sean abandonadas a su suerte al interior del sistema de seguridad social. Dicho deber no puede restringirse a la remisión desinformada del paciente a otra entidad con observaciones como «el reconocimiento económico está a cargo de su fondo de pensiones» o «remitase a...» puesto que **esa conducta desconoce que la persona que reclama el pago de la prestación económica lo hace precisamente porque está incapacitada y por lo mismo no es constitucionalmente válido que se le someta a trámites adicionales para obtener, de cumplirse los requisitos legales, el pago de las incapacidades mientras se decide sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez.***

Para la Corte, resulta irrazonable y por ende sin justificación constitucional que si el Sistema de Seguridad Social, es integral la Entidad Promotora de Salud (EPS) con pleno conocimiento de no tener a su cargo el pago de incapacidades superiores a 180 días por enfermedad general decida olvidarse de los intereses del cotizante en este aspecto, y simplemente le indique al incapacitado que inicie una nueva gestión ante otra entidad del Sistema. Sobre este particular la Corte ha señalado que «el Sistema está concebido como un engranaje en el cual ante determinada contingencia existe una respuesta apropiada, con el fin de darle continuidad al mismo.»

Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) ***impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto*** a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable”.

De lo anterior queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.

En la referida sentencia, la Corte indico de manera clara y precisa que:

“De esta manera, el que legalmente a la EPS no le corresponda asumir el pago de incapacidades superiores a 180 días no significa que pueda abandonar al paciente enfermo a quien le ha sido extendida la incapacidad. Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544003002 202100101
Radicación del Proceso	257543103002 202220001
Soacha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado.

Por esa razón, **es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiera por parte del enfermo-, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente** indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez.

De esta manera, al no asistirle competencia a la Entidad Promotora de Salud para pronunciarse sobre el pago de incapacidades superiores a 180 días, no simplemente se abstiene de hacer un pronunciamiento sobre ese particular sino que como corresponde a quien detenta autoridad en el Estado social de derecho, actúa en observancia del principio de garantía de la efectividad del derecho constitucional a la seguridad social, en aras de que la persona afiliada al Sistema a quien se incapacitó no se le impongan trámites adicionales para obtener los beneficios que de él derivan” (negrilla fuera del texto).

El deber de asistencia al afiliado recae principalmente sobre la EPS pero también involucra la participación activa del respectivo Fondo de Pensiones que, en aras de materializar el derecho a la seguridad social del afiliado, debe poner en marcha -desde el momento de la comunicación de la EPS- sus procedimientos internos para dar respuesta a la prestación pretendida, correspondiéndose con la actuación de la EPS y cumpliendo con su deber de comunicación entre entidades del SGSS. No de otra forma podría entenderse la integralidad del Sistema General de Seguridad Social sino con la existencia de obligaciones recíprocas entre los actores principales del Sistema frente a las necesidades del afiliado.

Ciertamente, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por este motivo, sin esta comunicación constante y apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que la ha mantenido separado de sus labores más de 180 días. (Sentencia T-523/20, 2020)

Nótese que es un deber de la E.P.S realizar el respectivo acompañamiento y orientación al usuario que ha superado los primeros 180 días de incapacidad y en especial la obligación de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste proceda a realizar el trámite correspondiente, pues como lo indica el Alto Tribunal, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condición de asumir, como ocurre en el presente caso.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en sede constitucional, que la decisión proferida por el a quo, debe ser revocada por cuanto el juez constitucional debe velar por el respeto de los derechos fundamentales del accionante dentro del mismo, por lo que no queda otra cosa a este Despacho que revocar el proveído opugnado. Y se ordenará que la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** de conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, realizar el respectivo acompañamiento al tutelista y remita la documentación requerida por la AFP entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, para que dicha entidad realice el trámite y procedimiento pertinente para el pago de las incapacidades del accionante.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional revoque el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544003002 202100101
Radicación del Proceso	257543103002 202220001
Soacha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

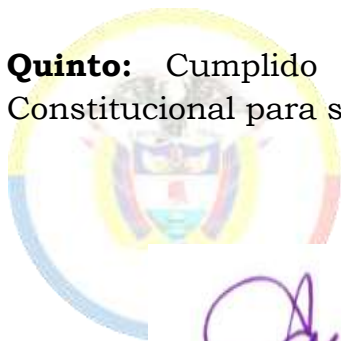
Primero: Revocar el fallo proferido el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la vida digna, la igualdad y el debido proceso del señor **Javier Francisco Lorduy Marriaga** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.101.083 de Cartagena, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Ordenar la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** de conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, realizar el respectivo acompañamiento al tutelista y remita la documentación requerida por la AFP entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, para que dicha entidad realice el trámite y procedimiento pertinente para el pago de las incapacidades del accionante.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

namarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195de0fa2edabef06251b1a1a2a6ac0fad657628dc6f3eb273c009edcffd9962

Documento generado en 04/02/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>